



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/48/269
29 de julio de 1993
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Cuadragésimo octavo período de sesiones
Tema 144 del programa provisional*

DECENIO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO INTERNACIONAL

Informe del Secretario General sobre la protección
del medio ambiente en tiempo de conflicto armado

INDICE

	<u>Párrafo</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1 - 3	2
II. INFORMACION RECIBIDA DEL COMITE INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA	4 - 113	2
A. Prefacio	4 - 7	2
B. Introducción	8 - 17	2
C. Informe sobre el derecho vigente	18 - 55	4
D. Actividades principales de los últimos años	56 - 64	11
E. Labor realizada con los auspicios del Comité Internacional de la Cruz Roja	65 - 103	14
F. Posición del Comité Internacional de la Cruz Roja	104 - 108	20
G. Conclusiones	109 - 113	21
<u>Anexo.</u> Directrices sobre la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado para manuales y programas de instrucción militares		26

* A/48/150.

I. INTRODUCCION

1. El 25 de noviembre de 1992, la Asamblea General aprobó la resolución 43/37 titulada "Protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado". En el párrafo 4 de la resolución, la Asamblea General pidió al Secretario General que invitara al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) a que informara sobre las actividades realizadas por el Comité y demás órganos pertinentes respecto de la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, y que presentara a la Asamblea General en su cuadragésimo octavo período de sesiones un informe en relación con el tema titulado "Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional" sobre las actividades de que hubiere dado cuenta el Comité.
2. De conformidad con esa petición, el Secretario General, en una carta de fecha 18 de enero de 1993, invitó al CICR a que le transmitiera la información solicitada en el párrafo 4 de la resolución 47/37 de la Asamblea General para incluirla en el informe.
3. En la sección II siguiente se reproduce la respuesta recibida por el CICR.

II. INFORMACION RECIBIDA DEL COMITE INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA

A. Prefacio

4. El presente informe, presentado al cuadragésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General, se basa en un informe preparado por el CICR en 1992, que examinó la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones (A/47/328).
5. A la sazón, la Asamblea General invitó al CICR a que prosiguiera sus trabajos sobre el tema y le informara en su próximo período de sesiones.
6. El presente informe complementa al documento A/47/328 mediante la inclusión de un examen del trabajo de los expertos que se llevó a cabo bajo los auspicios del CICR durante el último año. Como continuación de la petición formulada en el cuadragésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General, también se incluye un conjunto de normas básicas en forma de "Directrices sobre la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado para manuales y programas de instrucción militares" (véase el anexo).
7. Para mayor claridad, el CICR ha optado por presentar un informe general sobre el tema. Por consiguiente, el presente documento recoge - a veces en forma ligeramente resumida - los principales elementos del documento A/47/328, que puede considerarse como un informe provisional, sustituido por el presente informe.

B. Introducción

8. En los últimos decenios, muchos conflictos armados han planteado una amplia gama de amenazas al medio ambiente. Estas amenazas incluían la contaminación química de la superficie terrestre de efectos duraderos; la contaminación marítima y atmosférica; la destrucción de la tierra mediante minas y otros

/...

objetos peligrosos, así como amenazas a las fuentes de abastecimiento de agua y otras necesidades de la vida. Las consecuencias han afectado no sólo a los beligerantes, sino también a los civiles y a los Estados neutrales, y dichas consecuencias algunas veces han continuado por mucho tiempo después que finalizara el conflicto armado. Dichas amenazas al medio ambiente plantean muchos problemas difíciles. La protección del medio ambiente, por supuesto, es sólo una de las muchas consideraciones que deben tener en cuenta los participantes en los conflictos armados, aunque se trata de una consideración importante. El tema se ha discutido ampliamente en los foros nacionales e internacionales, incluidas las Naciones Unidas.

9. El 9 de diciembre de 1991, la Asamblea General de las Naciones Unidas concluyó sus deliberaciones sobre el tema titulado "Explotación del medio ambiente como arma en tiempo de conflicto armado y adopción de medidas prácticas para impedir esa explotación", con la adopción de la decisión 46/417, cuyo tenor es el siguiente:

"La Asamblea General:

a) Tomó nota de que la cuestión de la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado sería examinada en la 26ª Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;

b) Decidió pedir al Secretario General que le presentase en su cuadragésimo séptimo período de sesiones un informe sobre las actividades realizadas en el marco de la Cruz Roja Internacional en relación con el tema;

c) Decidió también incluir en el programa provisional de su cuadragésimo séptimo período de sesiones el tema titulado "Protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado."

10. La comunidad internacional ha dado al CICR el mandato de "trabajar por la comprensión y la difusión del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados y preparar el eventual desarrollo del mismo"¹. El CICR se ha declarado dispuesto a realizar cualquier trabajo encaminado a proteger el medio ambiente en tiempo de guerra y ha presentado los resultados de sus trabajos al cuadragésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General. El informe (A/47/328), preparado en respuesta a la petición que figura en el párrafo b) de la decisión mencionada *supra*, fue examinado por la Sexta Comisión (Jurídica) durante el cuadragésimo séptimo período de sesiones, en relación con el tema 136 del programa.

11. No es preciso examinar en detalle el debate que tuvo lugar en la Sexta Comisión, ya que figura en las actas resumidas de sus sesiones (véase A/47/591 y A/C.6/47/SR.8, 9 y 19). No obstante, debe hacerse mención de alguno de los temas que se examinaron más a fondo, así como de las principales conclusiones a que llegó la Comisión.

12. La mayoría de los Estados que participó en el debate (además del CICR) reconoció la importancia y la pertinencia de las normas actuales e hizo un llamamiento para que se aplicaran y respetaran.

/...

13. Algunos Estados opinaron que las normas actuales eran suficientes y que lo que se necesitaba era asegurar una mayor observancia de ellas. No obstante, la mayoría de los Estados representados juzgó también necesario aclarar e interpretar el alcance y el contenido de algunas de estas normas, e incluso desarrollar otros aspectos del derecho relativo a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado.

14. Estas normas incluyen la necesidad de ofrecer una mayor protección al medio ambiente; la necesidad de una aplicación más estricta del principio de proporcionalidad (y, a tal fin, la necesidad de una definición más precisa de su alcance en situaciones específicas), la importancia de definir con mayor precisión el límite de aplicación de las normas; la necesidad de una decisión clara respecto de la aplicabilidad de las disposiciones del derecho internacional sobre el medio ambiente en tiempo de guerra; y la conveniencia de establecer un mecanismo para sancionar las violaciones de ese derecho.

15. No se consideró que las sugerencias de efectuar una reforma completa del derecho existente fueran oportunas.

16. El debate resultó en la aprobación de la resolución A/47/37 de la Asamblea General, en la que la Asamblea instó a los Estados a que se adhirieran a los tratados en vigor y aplicaran sus disposiciones, en particular incorporándolas a sus manuales militares. Además, en la resolución se invitaba al CICR a que continuara sus trabajos sobre el tema, preparara un manual de directrices modelo para manuales militares y que presentara al cuadragésimo octavo período de sesiones de la Asamblea un informe que había de examinarse en relación con el tema del programa dedicado al Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional.

17. El presente informe comienza por recordar las principales disposiciones del derecho existente (C), acto seguido se enumeran los resultados de las principales actividades desplegadas recientemente por varias organizaciones (D) y las realizadas bajo los auspicios del CICR (E). En la sección F se describe la posición del CICR sobre las cuestiones relativas a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, y en la sección G se ofrecen algunas conclusiones. Como se mencionó anteriormente, el anexo al presente informe contiene "Directrices sobre la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado para manuales y programas de instrucción militares".

C. Informe sobre el derecho vigente

1. Antecedentes

18. Desde sus orígenes, el derecho internacional humanitario ha establecido límites al derecho de los beligerantes de causar sufrimientos y daños a las poblaciones y destrucciones de objetos, incluidos objetos pertenecientes al medio ambiente natural, y en todo momento se ha preocupado por limitar la utilización de determinados tipos de armas o medios bélicos que siguen produciendo daños incluso después de terminada la guerra o que pueden herir a personas o dañar propiedades de Estados que no participan en absoluto en el conflicto.

19. La Declaración de San Petersburgo de 1868 manifestó esta idea en los siguientes términos:

"el único objetivo legítimo que los Estados deben proponerse durante la guerra es la debilitación de las fuerzas militares del enemigo ...".

20. Recogiendo el artículo 22 del reglamento de La Haya de 1907 (véanse los párrafos 26 a 30 infra), el párrafo 1 del artículo 35 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) de 1977 (véanse los párrafos 31 a 38 infra), manifiesta esta norma fundamental de la siguiente manera:

"En todo conflicto armado, el derecho de las Partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado."

21. El concepto de proporcionalidad también establece límites importantes a la guerra: los únicos actos de guerra permitidos son los proporcionados al objetivo lícito de una operación militar y realmente necesarios para alcanzar ese objetivo.

22. Estas normas fundamentales han pasado a formar parte del derecho internacional consuetudinario, que es vinculante para toda la comunidad de naciones. También son aplicables a la protección del medio ambiente contra actos de guerra.

23. Las normas del derecho internacional humanitario se han elaborado para hacer frente a los problemas específicos causados por la guerra. Como tales, son aplicables tan pronto como estalla un conflicto armado.

24. Además de las normas del derecho relativo a la guerra, también pueden seguir siendo aplicables disposiciones generales (de tiempos de paz) sobre la protección del medio ambiente. Cabe decir esto en particular con respecto a las relaciones entre un Estado beligerante y terceros Estados.

25. En los párrafos que vienen a continuación se examinan las principales normas jurídicas internacionales pertinentes para la protección del medio ambiente en tiempo de guerra.

2. Normas internacionales sobre la protección de los bienes

26. Al igual que el derecho internacional en general, el derecho internacional humanitario ha tardado mucho en reconocer que el medio ambiente requiere protección mediante una serie de normas jurídicas específicas. Por consiguiente, la palabra "medio ambiente" no aparece en el reglamento de La Haya ni en los Convenios de Ginebra en 1949, y ninguno de estos tratados se ocupa de cuestiones concretamente ambientales. Sin embargo, el inciso g) del párrafo 1 del artículo 23 del reglamento de La Haya dice que está prohibido "destruir o apoderarse de las propiedades enemigas, excepto los casos en que estas destrucciones o apropiaciones sean imperiosamente reclamadas por las necesidades de la guerra"².

27. La destrucción de bienes en tiempos de conflicto armado está también sujeta a restricciones en el derecho internacional consuetudinario. Los Principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg, unánimemente afirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, han codificado este derecho consuetudinario³. El sexto de esos Principios enumera los delitos que son punibles como delitos en derecho internacional, divididos en tres categorías: delitos contra la paz, delitos de guerra y delitos contra la humanidad. Al final de la lista de delitos de guerra, en el párrafo b) figura "la destrucción injustificable de ciudades, villas o aldeas, o la devastación no justificada por las necesidades militares". En sus comentarios, la Comisión de Derecho Internacional hizo observar que el Tribunal recalcó que los delitos definidos por el Artículo 6, inciso b) de su Estatuto, estaban ya reconocidos como delitos de guerra en virtud del derecho internacional, ya que el reglamento anexo a la Cuarta Convención de La Haya de 1907, en especial el inciso g) del párrafo 1 del artículo 23 que prohíbe la destrucción que no sea "imperiosamente reclamada por las necesidades de la guerra", había adquirido en 1939 el estatuto de normas consuetudinarias de derecho internacional.

28. En caso de ocupación beligerante, el artículo 55 del reglamento de La Haya y el artículo 53 del Cuarto Convenio de Ginebra establecen límites a discreción de la Potencia de ocupación, por lo que respecta a la destrucción de propiedades. Vale la pena citar esta última norma:

"Está prohibido a la Potencia ocupante destruir bienes, muebles o inmuebles, pertenecientes individual o colectivamente a personas particulares, al Estado o a organismos públicos o a agrupaciones sociales o cooperativas, salvo en los casos en que tales destrucciones sean absolutamente necesarias a causa de las operaciones bélicas."

29. Por consiguiente, una Parte en el conflicto que destruye, por ejemplo, líneas protegidas por el Cuarto Convenio de Ginebra y al hacerlo causa daños al medio ambiente, viola el Convenio, si esta destrucción no es "absolutamente" necesaria por consideraciones militares. Si las destrucciones son "grandes" el acto se convierte en infracción grave (art. 147), es decir, en un delito de guerra.

30. Las disposiciones que se contemplan en esta sección no se refieren a cuestiones ambientales propiamente dichas, pero protegen el medio ambiente mediante la prohibición de destrucciones de propiedades intencionada o injustificadamente.

3. Normas internacionales relativas a la protección del medio ambiente propiamente dicho

31. El Protocolo I incluye dos disposiciones que tratan directamente de los peligros que la guerra moderna plantea al medio ambiente. Esas disposiciones protegen el medio ambiente propiamente dicho, aunque no lo hacen en relación con los seres humanos, que son la principal preocupación del derecho internacional humanitario. Tales disposiciones son el párrafo 3 del artículo 35, y el artículo 55:

Artículo 35. Normas fundamentales

"3. Queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural."

Artículo 55. Protección del medio ambiente natural

"1. En la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves. Esta protección incluye la prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población.

2. Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalias."

32. El artículo 35 establece la norma general aplicable a todos los actos de guerra, mientras que el artículo 55 tiene por objeto proteger a la población civil de los efectos de la guerra en el medio ambiente. En ambos casos se prohíbe lo siguiente: a) lanzar ataques contra el medio ambiente como tal y b) utilizar el medio ambiente como instrumento de guerra.

33. El párrafo 3 del artículo 35 y el artículo 55 solamente prohíben daños al medio ambiente "extensos, duraderos y graves", con lo que se aclara que no todos los daños causados al medio ambiente son ilícitos. No cabe duda de que es inevitable causar daño al medio ambiente durante una guerra. Por consiguiente, el problema consiste en dónde establecer el límite.

34. La cuestión de qué es lo que constituye daños "extensos, duraderos y graves" al medio ambiente y en qué medida los daños son aceptables queda abierta a interpretación. Hay bases sólidas, incluidas las que ofrecen los travaux préparatoires del Protocolo I para interpretar que "duraderos" significa decenios más que meses. Por otra parte, no es fácil conocer con anticipación qué alcance y duración exacta tendrán determinados actos nocivos para el medio ambiente; y es necesario limitar en la medida de lo posible los daños al medio ambiente incluso en los casos en que no exista la certeza de que se den las condiciones necesarias para satisfacer la interpretación estricta de los criterios de "extensos, duraderos y graves". Dado que el Protocolo I, tal como se interpreta en la actualidad, no cubre necesariamente todos los casos de daños al medio ambiente y no todos los Estados son Partes en él, siguen siendo muy importantes las normas convencionales y consuetudinarias previas, especialmente las de la Convención de La Haya de 1907 y el Convenio de Ginebra de 1949.

35. Además del párrafo 3 del artículo 35 y del artículo 55, otras disposiciones del Protocolo I mencionan incidentalmente la protección del medio ambiente en los conflictos armados. En particular, el artículo 56 se ocupa de los peligros para el medio ambiente resultantes de la destrucción de presas, diques o centrales nucleares de energía eléctrica. Bajo el título de "Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil", el artículo 54 prohíbe, en determinadas circunstancias, la destrucción de, entre otras cosas, zonas agrícolas y obras de riego. Los artículos 52 ("Protección

/...

general de los bienes de carácter civil") y 57 ("Medidas de precaución") también tienen consecuencias importantes para la protección del medio ambiente.

36. Por último, el artículo 36 obliga a las partes en el Protocolo I a determinar si la adquisición, el desarrollo o la utilización de una nueva arma sería compatible con el derecho internacional. Naturalmente, durante esta evaluación hay que tener en cuenta las normas para la protección del medio ambiente.

37. Para terminar, las disposiciones del Protocolo I suponen un útil complemento de principios y normas de derecho internacional humanitario enunciados previamente y contienen algunas normas importantes que prohíben una amplia gama de actos de destrucción del medio ambiente en tiempos de conflicto armado.

38. Al 16 de junio de 1993, son 125 los Estados partes en el Protocolo I. Por consiguiente, sus disposiciones sobre la protección del medio ambiente constituyen derecho internacional vinculante para la mayoría de los Estados, pero todavía no para todos ellos.

4. Otras normas internacionales

39. Varios otros instrumentos internacionales tienen consecuencias directas en la protección del medio ambiente en tiempo de guerra. Conviene mencionar los siguientes tratados:

a) Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, de 17 de junio de 1925;

b) Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, de 10 de abril de 1972 (resolución 2826 (XXVI) de la Asamblea General);

c) Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y la utilización de armas químicas y sobre su destrucción, de 13 de enero de 1993. Esta Convención debe desempeñar un papel importantísimo, habida cuenta de que algunas armas químicas pueden tener efectos extensos, duraderos y graves;

d) Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, de 14 de mayo de 1954;

e) Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, de 23 de noviembre de 1972;

f) Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (Convención ENMOD), de 10 de diciembre de 1976 (resolución 31/72 de la Asamblea General). Esta última Convención, redactada bajo los auspicios del Comité de Desarme y de las Naciones Unidas, tiene por objeto prohibir la utilización con fines militares u otros

/...

fines hostiles de "técnicas de modificación ambiental que tengan efectos vastos, duraderos o graves, como medios para producir destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado Parte" (art. 1). Por lo tanto, el principal interés de la Convención es prohibir el uso de las fuerzas del medio ambiente como armas. Al prohibir esto, naturalmente, también prohíbe los daños al medio ambiente resultantes del uso de tales métodos de guerra;

g) Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, de 10 de octubre de 1980. Esta Convención se concluyó bajo los auspicios de las Naciones Unidas y tiene por objeto, como su nombre indica, prohibir o limitar la utilización de determinadas armas. Hasta la fecha, tiene tres protocolos anexos que tratan de: a) fragmentos no localizables, b) minas, armas trampa y otros artefactos y c) armas incendiarias. El segundo y el tercero de estos protocolos deben aportar contribuciones importantes a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado.

40. Además, todas las normas que limitan el desarrollo, la producción, las pruebas y la utilización de armas de destrucción en masa suponen una contribución importante a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado.

5. El caso especial del conflicto armado no internacional

41. Las normas que protegen a las víctimas de los conflictos armados no internacionales están menos desarrolladas que las que rigen los conflictos armados internacionales.

42. El artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 nada dice sobre la protección del medio ambiente durante guerras civiles; solamente trata de cuestiones humanitarias en el sentido más estricto.

43. El Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales (Protocolo II) no contiene disposiciones relativas directamente al medio ambiente. Sin embargo, el artículo 14, sobre la protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tiene consecuencias directas en la guerra y el medio ambiente, al prohibir los ataques a zonas agrícolas, obras de riego, etc.

44. Lo mismo cabe decir del artículo 15 que protege "las obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas". Estas dos disposiciones son aplicables en caso de conflicto armado no internacional, siendo su ámbito y contenido muy similares a los artículos 52, 54 y 56 del Protocolo I, aplicable a los conflictos armados. Otras disposiciones jurídicas relativas al medio ambiente, por ejemplo las normas de los tratados internacionales generales o bilaterales, tienen probabilidades de seguir siendo aplicables a un Estado en situación de conflicto armado interno.

/...

6. La cuestión de la aplicación

45. Los tratados de derecho internacional humanitario establecen diversos mecanismos - algunos de ellos muy complejos - para aplicar sus disposiciones sustantivas. Entre estos mecanismos cabe mencionar los siguientes: a) la responsabilidad internacional de los Estados; b) el principio de la responsabilidad penal individual; c) la obligación de los Estados de garantizar la mayor difusión posible de las disposiciones de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales; d) el sistema de Potencias protectoras; e) la Comisión Internacional de Encuesta; f) funciones específicas asignadas al CICR para interpretar y supervisar la aplicación del derecho internacional humanitario.

46. Además, otras instituciones y otros tratados internacionales relativos a cuestiones ambientales tienen sus propios mecanismos de supervisión y aplicación, que pueden ser importantes para tratar de una amplia gama de casos de daños al medio ambiente en tiempo de conflicto armado, aunque de momento sus mandatos no se entienden claramente más allá de situaciones en tiempo de paz.

a) Responsabilidad internacional de los Estados

47. El artículo 1 común a los cuatro Convenios de Ginebra y al Protocolo I estipula que los Estados contratantes tienen la obligación de respetar y "hacer respetar" estos tratados. Además, y en un plano más general, el Estado es responsable de toda acción u omisión que le sea imputable y que constituya una transgresión de una obligación internacional incluso en la esfera de la protección internacional del medio ambiente. Los Estados afectados por esa transgresión tienen derecho a insistir en la aplicación de dichas normas de responsabilidad de los Estados, incluida la cesación de la conducta ilícita, la restitución y la indemnización.

b) Responsabilidad penal individual

48. El principio de la responsabilidad penal individual del autor de ciertas transgresiones del derecho internacional, incluidas las transgresiones relacionadas con el medio ambiente en tiempo de conflicto armado, al igual que la responsabilidad de la persona que ordena la comisión de dichos actos, reviste una importancia crítica. Está firmemente arraigada en el derecho consuetudinario y convencional, tales como el reglamento anexo a la Cuarta Convención de La Haya de 1907 y las disposiciones de los Convenios de Ginebra relativos a transgresiones graves.

49. En virtud del derecho internacional, los Estados tienen un deber claro de hacer comparecer ante la justicia a todas las personas sospechosas de haber cometido dichos actos o de haber ordenado su comisión. Además, se han llevado a cabo enjuiciamientos (Nuremberg y Tokio) o se prevé llevarlos a cabo (para la ex Yugoslavia, de conformidad con las resoluciones 808 y 827 del Consejo de Seguridad de 22 de febrero y 25 de mayo de 1993, respectivamente, a nivel internacional.

50. Además, la Comisión de Derecho Internacional está trabajando en un proyecto de tratado para la creación de una jurisdicción penal internacional permanente, a la que se puede pedir, entre otras cosas, que haga respetar las normas de derecho internacional relativas a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado.

/...

c) Obligación de difundir el conocimiento del derecho internacional humanitario

51. Todos y cada uno de los Estados partes de los Convenios de Ginebra o sus Protocolos adicionales deben asegurarse de que estos tratados se difunden tan ampliamente como sea posible en todo su territorio, tanto en época de paz como en época de guerra. Entre otras cosas, los Estados deben incluir el tema en sus programas docentes militares y, si es posible, también en los civiles.

d) El sistema de las Potencias protectoras

52. En virtud de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales, la función de las Potencias protectoras consiste en velar por que se apliquen las disposiciones de esos tratados y proteger los intereses de las Partes en un conflicto y de sus nacionales en territorio enemigo.

e) Comisión Internacional de Encuesta (Protocolo I, artículo 90)

53. Esta Comisión tiene el mandato, en caso de supuesta violación del derecho internacional humanitario durante un conflicto armado internacional, de determinar los hechos y ofrecer los servicios a las Partes interesadas con miras a prevenir nuevas violaciones. Evidentemente, la Comisión puede prestar servicios inapreciables en casos de daños causados al medio ambiente en tiempo de conflicto armado. La competencia de la Comisión depende de una declaración especial de aceptación (art. 90, párr. 2). Hasta la fecha han hecho esa declaración 34 Estados, y la Comisión se constituyó en junio de 1991. Los Estados que no han formulado dicha declaración pueden también utilizar los servicios de la Comisión sobre una base ad hoc.

f) Función del CICR y otras organizaciones interesadas

54. El CICR es una institución humanitaria neutral e independiente, cuya misión consiste en prestar asistencia y protección a las víctimas de conflictos armados. La comunidad internacional le ha dado varios mandatos que se definen con precisión en los Convenios de Ginebra. Por lo tanto, la institución puede tener que actuar en lugar de las Potencias protectoras. También tiene el derecho reconocido de iniciativa. Además, el CICR puede también contar con el apoyo de las sociedades nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja. Su función de supervisión de la aplicación del derecho internacional humanitario puede efectivamente incluir aspectos relacionados con la protección del medio ambiente.

55. Otras organizaciones internacionales o no gubernamentales participantes en trabajos de emergencia durante el conflicto armado pueden también contribuir a evitar los daños o tomar medidas correctoras.

D. Actividades principales de los últimos años

56. A comienzos del decenio de 1970 se realizó una considerable labor en relación con la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado. El CICR participó activamente en ese proceso, que culminó en la adopción de las principales normas internacionales que rigen esa esfera, en particular la

/...

Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental y los artículos 35 (párr. 3) y 55 del Protocolo I de 1977, así como algunas disposiciones de la Convención de 1980 sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. En años posteriores, hubo escasos debates sobre la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, aunque algunos conflictos habían causado graves daños al medio ambiente, en particular debido al uso indiscriminado y en gran escala de minas, el bombardeo de regiones enteras y los ataques contra instalaciones de producción de petróleo, que provocaron una seria contaminación.

57. Durante el conflicto del Golfo en 1990 y 1991, el mundo cobró conciencia de manera repentina y trágica de la necesidad de proteger el medio ambiente natural en tiempo de conflicto armado. En los meses que siguieron al conflicto, el CICR participó en una serie de reuniones y simposios celebrados para examinar si las normas jurídicas existentes ofrecían una respuesta adecuada a los desastres ambientales⁴.

58. No corresponde analizar aquí en detalle esas reuniones (sobre las cuales se han publicado informes completos). No obstante, es necesario recordar brevemente las principales conclusiones a que llegaron y las cuestiones más importantes que definieron. En general, en esas reuniones quedó excluida la idea de crear un conjunto totalmente nuevo de normas internacionales para la protección del medio ambiente. La mayoría de los expertos insistió en la importancia del derecho existente (véase la sección I), a la vez que reconocieron que existía una serie de omisiones en las normas actualmente en vigor. Por consiguiente, el primer paso fue asegurarse de que un número mayor de Estados se adhiriera a los tratados existentes o los ratificara, que respetaran sus obligaciones en vigor y, al mismo tiempo, promulgaran leyes internas coordinadas.

59. El contenido de este conjunto de normas jurídicas se ha examinado en muchas ocasiones. Los análisis demuestran que la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado no está prevista sólo mediante las normas específicas existentes al respecto (véase la sección I), sino que otras normas internacionales también contribuyen a ese fin. Entre ellas se incluyen algunos principios fundamentales del derecho humanitario, ya sea basados en tratados o consuetudinarios, las normas del derecho ambiental internacional y algunas normas que rigen la responsabilidad internacional.

60. También se prestó especial atención a la aplicación de la legislación existente. Se insistió en una serie de medios para alentar la aplicación correcta. Se mencionó en particular la difusión, es decir, las medidas encaminadas a hacer conocer las normas jurídicas lo más ampliamente que sea posible y el papel sumamente útil que podría desempeñar la Comisión Internacional de Encuesta, órgano recientemente constituido según lo dispuesto en el artículo 90 del Protocolo de 1977.

61. Se opinó que, si bien no se justificaría un nuevo conjunto de normas jurídicas codificadas sobre el tema, sin embargo era necesario desarrollar o esclarecer las normas existentes para tratar algunas cuestiones como:

/...

a) La armonización de la interpretación de las disposiciones concretas de la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental y el Protocolo I;

b) La aplicación simultánea de las normas del derecho ambiental internacional y el derecho humanitario;

c) La determinación de qué conjunto de normas jurídicas es aplicable entre un beligerante y los Estados que no son partes en el conflicto pero que no obstante se ven afectados por medios bélicos perjudiciales para el medio ambiente natural;

d) La necesidad de aumentar la protección del medio ambiente natural como tal y de encontrar mejores medios de prevenir los daños al medio ambiente en tiempo de conflicto armado.

Como se menciona en la introducción al presente informe, la Asamblea General de las Naciones Unidas también se ocupará de estas cuestiones en sus períodos de sesiones cuadragésimo sexto y cuadragésimo séptimo.

62. Se registró un cambio fundamental en el foco de atención sobre la cooperación internacional para el desarrollo socioeconómico y la protección ambiental en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en la que 178 Estados se reunieron en Río de Janeiro (1992). La Conferencia fijó el objetivo primordial de las Naciones Unidas de "desarrollo sostenido". La Declaración de Río de Janeiro contenía tres artículos sobre el conflicto armado y el Plan de Acción de la Conferencia, titulado Programa 21, hizo explícita referencia al conflicto armado en el párrafo 39.6. Ambos documentos fueron aprobados subsiguientemente en el cuadragésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución 47/190 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1992).

63. Entre estas disposiciones, cabe mencionar el Principio 24 de la Declaración de Río⁵ que dice:

"La guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible. En consecuencia, los Estados deberán respetar las disposiciones de derecho internacional que protegen al medio ambiente en tiempos de conflicto armado, y coopera en su ulterior desarrollo, según sea necesario."

y el párrafo 39.6 del Programa 21⁶ que dice:

"Se debería considerar la posibilidad de adoptar medidas acordes con el derecho internacional para hacer frente, en épocas de conflicto armado a la destrucción en gran escala del medio ambiente que no pueda justificarse con arreglo al derecho internacional. La Asamblea General y su Sexta Comisión son los foros apropiados para tratar esta materia. Se deberían tener en cuenta la competencia y el papel concretos del Comité Internacional de la Cruz Roja."

64. La protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado también se discutió en la Segunda Conferencia de Revisión de las Partes en la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines

/...

militares u otros fines hostiles, celebrada en Ginebra en septiembre de 1992⁷. En esa ocasión, se discutió a fondo el ámbito de aplicación de la Convención - y especialmente el tipo de técnicas de modificación ambiental que debían prohibirse - pero los participantes no llegaron a una conclusión unánime. La cuestión tal vez se someta al Comité Consultivo de Expertos que puede ser convocado a petición de uno o más de los Estados partes en virtud del artículo 5 de la Convención ENMOD.

E. Labor realizada con los auspicios del Comité Internacional de la Cruz Roja

65. Para llevar a cabo el mandato que le asignó la Asamblea General en su decisión 46/417 y en su resolución 47/37, el CICR convocó tres reuniones de expertos a fin de estudiar el problema de la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado. En la primera reunión, que se celebró en Ginebra del 27 al 29 de abril de 1992, participaron más de 30 expertos de las fuerzas armadas, la comunidad científica, los círculos académicos y los gobiernos, así como representantes de organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales, todos los cuales fueron invitados a título personal.

66. En la segunda y tercera reuniones, celebradas en Ginebra en enero y junio de 1993 respectivamente, se sumaron al mencionado grupo de expertos otros participantes, con lo cual se logró una representación geográfica más amplia.

67. Los objetivos de la reunión fueron los siguientes:

- a) Definir los contenidos de las normas jurídicas existentes;
- b) Determinar los principales problemas que entraña la aplicación de esas normas;
- c) Determinar las omisiones de las normas jurídicas existentes;
- d) Determinar qué debería hacerse al respecto;
- e) Elaborar directrices modelo para su inclusión en los manuales militares.

68. Sobre la base de los informes presentados por varios expertos se procedió en primer lugar a un debate general durante el cual se examinó, entre otras cuestiones, si las normas de derecho ambiental internacional eran aplicables en tiempo de conflicto armado. A juicio de la mayoría de los participantes, podía suponerse que dichas normas eran aplicables, por lo menos en cierta medida, siempre que en ellas no se mencionaran excepciones concretas respecto de su aplicación, pero era necesario seguir investigando la cuestión.

69. Se reafirmó claramente la importancia y la pertinencia de las normas aplicables en la actualidad (tanto por lo que se refiere a las normas del derecho humanitario internacional de carácter consuetudinario o derivado de tratados como del derecho ambiental internacional o a las normas que rigen la responsabilidad internacional), así como la necesidad de darles una difusión más

/...

amplia, en particular mediante directrices elaboradas expresamente para los miembros de las fuerzas armadas.

70. Los participantes también llegaron a la conclusión de que era necesario esclarecer algunos aspectos del derecho aplicable y buscar medios de proteger el medio ambiente en tiempo de conflicto armado no internacional.

71. Por último, contó con amplio apoyo la propuesta formulada por algunos expertos de proteger, con sujeción a condiciones aún no establecidas, las reservas naturales, que podrían equipararse a zonas desmilitarizadas u otras zonas protegidas. La lista de parques y reservas equivalentes de las Naciones Unidas y las reservas de la biosfera designadas por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) contienen referencias que pueden utilizarse para localizar esas reservas naturales en mapas de consulta para manuales militares. Las zonas que requieren una atención prioritaria podrían seleccionarse a partir de dichas listas.

72. Durante esas reuniones se preparó una lista de las cuestiones más importantes que era preciso estudiar. A continuación se presenta un resumen de los debates que tuvieron lugar sobre las cuestiones concretas incluidas en la lista.

1. El concepto del interés general de la comunidad internacional en la protección del medio ambiente en las disposiciones del derecho internacional humanitario

73. Hay un interés general, que va mucho más allá del interés de las propias partes en el conflicto, en preservar el medio ambiente. Aun en épocas de conflicto armado, las partes beligerantes deberían tener en cuenta ese interés general al seleccionar los medios y métodos de combate.

2. Equilibrio entre la protección del medio ambiente y las necesidades militares (incluido el principio de la proporcionalidad): necesidad de disposiciones o aclaraciones concretas

74. Debe hacerse hincapié en la necesidad de tener en cuenta la protección del medio ambiente al evaluar las ventajas militares que cabe esperar de una operación. Los principios aceptados sobre la forma de llevar a cabo las hostilidades son importantes y pertinentes para la protección del medio ambiente. Entre estos principios se incluyen:

a) La prohibición de actos que causen daños no justificados por las necesidades militares;

b) La obligación, cuando sea posible, de seleccionar el medio menos perjudicial de alcanzar un objetivo militar;

c) La obligación de respetar la proporcionalidad entre la ventaja militar esperada y los daños incidentales al medio ambiente.

/...

3. Normas de derecho internacional consuetudinario

75. Las normas consuetudinarias tienen gran importancia. De hecho, algunos expertos llegaron a decir que eran la clave para proteger el medio ambiente en tiempo de conflicto armado, ya que prohibían atacar el medio ambiente como tal.

4. Relación entre el derecho internacional humanitario y el derecho internacional del medio ambiente (normas regionales y universales); posible semejanza con la relación entre el derecho internacional humanitario y las normas jurídicas relativas a los derechos humanos

- a) Entre un Estado no parte en el conflicto y las partes beligerantes
- b) Entre las partes beligerantes

76. Habría que estudiar con mayor detenimiento la relación entre el derecho internacional del medio ambiente y el derecho humanitario. En principio, los instrumentos del derecho internacional del medio ambiente siguen siendo aplicables en tiempo de conflicto armado, aunque en los propios tratados se haya omitido o soslayado la cuestión de su aplicabilidad jurídica. Es preciso realizar un estudio de los acuerdos relativos al medio ambiente en general centrado en su aplicabilidad en tiempo de conflicto armado. Siempre que sea posible, cualquier nuevo tratado que se apruebe en este ámbito debería contener una disposición en la que se estipulase expresamente que el tratado será aplicable en tiempo de conflicto armado. Además, habría que reafirmar con claridad en los nuevos instrumentos que, por principio, los deberes de los Estados partes en un conflicto armado internacional respecto de terceros países y respecto de la protección del medio ambiente no se ven afectados por la existencia de dicho conflicto.

5. Función de la cláusula de Martens en la protección del medio ambiente

77. La cláusula de Martens⁸ dispone que, en los casos no previstos por disposiciones concretas, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios de humanidad del derecho internacional derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública. La validez de esta cláusula en el contexto de la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado es indiscutible.

6. Interpretación y relaciones de las normas del Protocolo I y la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles

78. Las disposiciones del Protocolo I y de la Convención de 1976 sobre las técnicas de modificación ambiental tienen fundamentos diferentes. Quizá fuera conveniente incluir en el programa de trabajo del Comité Consultivo de Expertos creado en virtud de la citada Convención, que podría ser convocado para 1995, el

/...

tema de la necesidad de interpretar más claramente los términos empleados en esos dos tratados.

7. Aceptabilidad de los daños deliberados al medio ambiente en territorio propio, la política de "tierra arrasada" y la utilización del medio ambiente por los Estados para su propia protección y en territorio propio

79. Habría que distinguir entre la destrucción del medio ambiente por los beligerantes en territorio enemigo y la destrucción del medio ambiente en territorio propio. En el caso de los daños deliberados al medio ambiente en territorio propio, la norma básica aplicable es la de la plena soberanía de cada Estado sobre su propio territorio, aunque está perdiendo aceptación gradualmente.

80. En términos generales, los daños al medio ambiente infligidos por un Estado fuera de su territorio están regulados por el derecho internacional del medio ambiente y del derecho humanitario vigentes; la tendencia actual a regular la protección de la población civil en territorio enemigo debería hacerse extensiva a la protección del medio ambiente como tal. La cuestión de los daños causados por un Estado en su propio territorio es más problemática. Habría que buscarle respuesta en la legislación aplicable en tiempo de paz, que impone a los Estados obligaciones concretas de proteger su propio medio ambiente.

8. Protección del medio ambiente en la guerra naval

81. Hay que abordar tres grandes cuestiones: a) la medida en que deberían aplicarse en tiempo de conflicto armado las normas consuetudinarias del derecho del mar y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, en particular sus disposiciones sobre protección y preservación del medio marino; b) la aplicabilidad en tiempo de conflicto armado del derecho internacional vigente para la preservación y protección del medio marino, en particular las convenciones aprobadas por organizaciones regionales o con los auspicios de la Organización Marítima Internacional; c) la aplicabilidad a la guerra naval de los tratados generales sobre el derecho humanitario internacional, en particular el Protocolo I de 1977.

82. Es necesario proseguir los estudios sobre la legislación relativa a la guerra naval y aclarar el contenido y el ámbito de aplicación de las normas consuetudinarias y convencionales del derecho del mar, en particular la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. Con ello se lograría una mayor protección del medio ambiente: la Convención de 1982 entrará en vigor próximamente, pero muchas de sus normas se consideran ya consuetudinarias y se han incorporado en varios manuales militares.

83. Habría que pedir a las organizaciones que han promovido la aprobación de tratados de preservación y protección del medio marino que examinasen la aplicabilidad de dichos tratados en tiempo de conflicto armado.

84. Los principios generales del derecho humanitario internacional, en particular los relativos a la proporcionalidad y a la distinción, son aplicables

/...

a la guerra naval. Además, también deberían aplicarse a esta forma de guerra ciertas disposiciones de los tratados generales de derecho humanitario internacional, en particular algunas de las contenidas en el Protocolo I de 1977; con todo, puede que los textos vigentes resulten inadecuados en el contexto de la guerra naval y quizá sea conveniente o necesario adecuarlos a los problemas del medio marino. Así ocurre, por ejemplo, con los artículos 52 ("Protección general de los bienes de carácter civil") y 55 ("Protección del medio ambiente natural") del Protocolo I de 1977. El artículo 56 sobre la protección de las obras e instalaciones que contienen elementos peligrosos, y en particular su párrafo 6, relativo a la celebración de nuevos acuerdos, podrían desempeñar un papel importante en la protección del medio marino. Cabría estudiar en particular, en el contexto de la guerra naval, la posibilidad de añadir los oleoductos y las perforadoras de la industria petrolera a la lista de obras e instalaciones que contienen elementos peligrosos.

85. Por otra parte, habría que tener en cuenta el mencionado principio a la hora de llevar a cabo cualquier acción contra buques civiles propulsados por energía nuclear y buques que transporten petróleo, gas líquido u otras sustancias peligrosas. También se podría contemplar la posibilidad de prohibir los ataques contra zonas marinas de interés ecológico reconocido.

9. ¿En qué casos deben calificarse los daños al medio ambiente de "infracciones graves"? Responsabilidad de los Estados e indemnización

86. Cualquier infracción de normas consuetudinarias o derivadas de tratados imputable a un Estado crea una obligación de éste para con el Estado o Estados cuyo medio ambiente haya sufrido daños.

87. En virtud del artículo 3 de la Cuarta Convención de La Haya, de 1907, y del artículo 91 del Protocolo I de 1977, la infracción por un Estado de una obligación internacional puede dar lugar al pago de una indemnización.

88. Algunas infracciones del artículo 53 del Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 se definen, en el artículo 147 del Convenio, como infracciones graves y constituyen, por tanto, crímenes de guerra, al igual que la violación del artículo 23 de la Cuarta Convención de La Haya.

89. A juicio de algunos expertos, las infracciones de los artículos 35 y 55 del Protocolo I de 1977 deberían constituir infracciones graves.

90. Habría que destacar en este contexto la importancia y pertinencia de la labor que está realizando la Comisión de Derecho Internacional, y en particular la del artículo 19 del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados preparado por dicha Comisión.

10. Aplicabilidad del principio de la precaución a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado

91. Se trata de un principio nuevo pero generalmente reconocido de derecho internacional. Tiene por objeto prever y prevenir los daños al medio ambiente y

/...

velar por que, cuando existan amenazas de daños graves o irreversibles, no se posponga la adopción de medidas que permitan prevenirlos so pretexto de falta de certeza científica absoluta.

92. El principio de la precaución aparece sobre todo en tratados recientes y en otros instrumentos elaborados para tiempos de paz. Aunque este principio figura ya, al menos parcialmente, en tratados de derecho humanitario internacional, en particular en el artículo 36 del Protocolo I, relativo al desarrollo de armas nuevas, es preciso seguir estudiando su posible aplicación a conflictos armados.

93. A pesar de la existencia del principio de la precaución y del artículo 36 del Protocolo I, los expertos opinan que las cuestiones del medio ambiente han sido ignoradas en gran medida durante la negociación de los últimos tratados de control de armamentos y que éstos no han impedido el desarrollo de nuevas armas.

94. En este sentido, algunos expertos consideran que el artículo 36 del Protocolo I de 1977 es insuficiente para el control del desarrollo de armas nuevas y que habría que proponer mecanismos adicionales de control. Uno de los expertos ha sugerido que se cree un organismo internacional encargado de esta labor.

11. Protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado de carácter no internacional: contenido y alcance del derecho aplicable; diferencia con las disposiciones aplicables en los conflictos armados internacionales

95. Aunque ni el artículo 3 común a todos los Convenios de Ginebra de 1949 ni el Protocolo II de 1977 contienen disposiciones expresas sobre la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado no internacional, existen en el derecho humanitario internacional normas generales de protección del medio ambiente (véanse los párrafos 18 a 25 supra). Entre dichas normas cabe mencionar los artículos 14 y 15 del Protocolo II de 1977 y las disposiciones de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972. En vista del importante papel que podría desempeñar esta última Convención, aplicable a todos los conflictos armados, habría que poner mayor empeño en lograr su aplicación cabal.

96. Además de las citadas normas de derecho humanitario, la mayoría de las obligaciones que dimanar de tratados universales o regionales aplicables en tiempo de paz son igualmente válidas en tiempo de conflicto armado no internacional.

97. De hecho, en algunos casos, los tratados relativos al medio ambiente se han aplicado y respetado durante conflictos armados no internacionales.

98. Varios países han decidido que sus fuerzas armadas apliquen las mismas normas con independencia de que el conflicto de que se trate sea internacional o no. Esa práctica, que compensa la ausencia de disposiciones expresamente aplicables durante conflictos no internacionales y que corresponde a la cláusula de Martens (véase el párrafo 74 supra), debería hacerse extensiva a más países.

/...

12. Medios para mejorar la protección de los lugares que se consideran patrimonio cultural y natural en tiempo de conflicto armado

99. Este tema se debatió recientemente en una reunión dedicada a la protección de los lugares que se consideran patrimonio cultural y natural (véanse los párrafos 53 a 71 supra). Los objetivos de la reunión eran dar mayor eficacia práctica a los tratados vigentes⁹ y fomentar una mayor participación en dichos instrumentos, en virtud de los cuales deben elaborarse listas de dichos lugares para depositarlas ante las Naciones Unidas o la UNESCO.

100. Se recomendaron diversas medidas prácticas, entre ellas la preparación de mapas detallados de zonas protegidas, la elaboración de material de difusión de los tratados pertinentes y la redacción de directrices que se incluirían en los manuales militares.

101. Se mencionó también el renovado interés por este tema que había demostrado la UNESCO y se señaló que podría dar lugar a una mayor participación y mejorar la aplicación práctica de los tratados.

102. Los expertos tomaron nota con interés de estas nuevas tendencias y destacaron la importancia de establecer procedimientos rigurosos de designación de las zonas protegidas tanto en el mar como en tierra y la necesidad de que las zonas protegidas estuvieran libres de armas.

103. Al final de la reunión, los expertos recomendaron al CICR que prosiguiera sus trabajos para esclarecer y, si hubiera lugar, desarrollar las normas encaminadas a la protección del medio ambiente natural en tiempo de conflicto armado.

F. Posición del Comité Internacional de la Cruz Roja

104. El CICR comparte en gran medida las conclusiones alcanzadas en las diversas reuniones de expertos que se han organizado en los últimos años y, en particular, las alcanzadas en las tres reuniones organizadas con sus auspicios. Tiene ciertas reservas con respecto a las propuestas de iniciar un nuevo proceso de codificación de las normas que protegen el medio ambiente en tiempo de conflicto armado. Entre otras cosas, el CICR piensa que el resultado sería de dudoso valor, e incluso podría resultar contraproducente, y que el derecho vigente, si se profundizaran algunos de sus aspectos y si se aplicara más cabalmente, proporcionaría una protección adecuada del medio ambiente en tiempo de conflicto armado.

105. Por consiguiente, el CICR preferiría que se hiciera un esfuerzo especial por lograr un cumplimiento más cabal de las normas existentes y mejorar su aplicación. Naturalmente, esto exige que el mayor número posible de Estados sea parte en los tratados de derecho humanitario internacional y utilice los medios concretos de aplicación previstos en dichos instrumentos y en otros tratados y resoluciones.

106. El CICR, aunque está convencido de que la aplicación fiel de las normas jurídicas existentes contribuiría en gran medida a limitar los daños al medio

ambiente en tiempo de conflicto armado, tiene plena conciencia de que es necesario interpretar, esclarecer y desarrollar ese conjunto de normas. Se debería llegar a un acuerdo sobre el significado de determinadas expresiones y habría que estudiar más detenidamente ciertas cuestiones (como la aplicación en tiempo de conflicto de las normas del derecho internacional del medio ambiente previstas esencialmente para épocas de paz y el contenido de las normas jurídicas aplicables a conflictos armados no internacionales).

107. El CICR también apoya decididamente las propuestas encaminadas a aumentar la protección de las reservas naturales en tiempo de conflicto armado. Igualmente, opina que se debe prestar cuidadosa atención al problema de los daños al medio ambiente causados por la colocación indiscriminada y no registrada de minas. Esta cuestión debería abordarse durante el proceso de examen de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, de 1980.

108. Por último, a juicio del CICR, el uso de determinadas armas en el campo de batalla representa un riesgo cada vez mayor para el medio ambiente. Por consiguiente, al legislar sobre los conflictos armados se deben tener en cuenta los adelantos técnicos y sus efectos. Hay que dejar bien sentado que muchos métodos y medios de combate de los que se dispone en la actualidad causarán inevitablemente, si son utilizados, graves daños al medio ambiente. Aunque es evidente que se deben encontrar los medios de proteger en cierto grado el medio ambiente, no debe permitirse en modo alguno que esto exima a las partes interesadas de la obligación de llegar a un arreglo pacífico de sus controversias, posición ésta que ya se defendía en la Convención sobre Arreglo Pacífico de Controversias de La Haya (1899).

G. Conclusiones

109. Las últimas deliberaciones sobre este tema demuestran claramente la necesidad de seguir buscando medios de proteger el medio natural en tiempo de conflicto armado y han puesto de manifiesto una serie de problemas importantes que requieren sin demora soluciones realistas y eficaces y respecto de las cuales se podrían tomar medidas concretas de seguimiento.

110. La Sexta Comisión (Asuntos jurídicos) podría estudiar los siguientes temas:

a) Relación entre la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental y el Protocolo I de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra, en particular en lo que se refiere a la definición de los términos "extensos, duraderos y graves". Es preciso interpretar y esclarecer esos términos, labor que podría encomendarse al Comité Consultivo de Expertos creado en virtud del artículo 5 de la Convención sobre técnicas de modificación ambiental;

b) Aplicabilidad del derecho internacional del medio ambiente en caso de conflicto armado: aclaración general y medidas en caso de revisión de los tratados. Es preciso seguir estudiando esta cuestión teniendo en cuenta el derecho consuetudinario, los acuerdos internacionales relativos al medio ambiente, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del

/...

Mar, y los instrumentos regionales. Ese estudio podría ser realizado por una organización especializada como el Consejo Internacional sobre Derecho del Medio Ambiente, si se le dieran los medios necesarios, y debería centrarse en un análisis de los tratados más importantes relativos al medio ambiente. Se podría recabar también la participación de los organismos encargados de la aplicación de los tratados pertinentes, en especial en lo que se refiere a los procedimientos de revisión;

c) Protección del medio ambiente y restricción del uso de minas; medidas que deben tomarse durante la Conferencia para el examen de la Convención de 1980 sobre armas convencionales. En primer lugar, todos los Estados deberían ser partes en la Convención de 1980. En la Conferencia que se celebrará próximamente para examinar la Convención de 1980 sobre armas convencionales habría que tener debidamente en cuenta los daños al medio ambiente causados por el empleo de armas convencionales como las minas y las armas incendiarias, y por el empleo de nuevas armas. También se debería hacer hincapié en la obligación de determinar la legalidad del empleo de cualquier arma nueva¹⁰. Deberían observarse rigurosamente los principios y normas consuetudinarias vigentes;

d) Protección del patrimonio cultural y de las reservas y parques naturales. La primera medida para garantizar la protección de los lugares que se consideran patrimonio natural y cultural podría consistir en preparar mapas para localizarlos, labor de la que podrían encargarse la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos y la UNESCO. Se podrían aplicar las directrices establecidas en la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado celebrada en La Haya en 1954, en la que se establece un mecanismo para la definición y el registro de esos lugares. También podría ser necesario desarrollar la legislación existente para garantizar una mejor protección a lugares que ya están expresamente protegidos;

e) Protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado no internacional; posibilidad de aplicar las normas aplicables en tiempo de conflicto armado internacional. Esta cuestión requiere un estudio detenido, ya que el medio ambiente debe ser protegido también en caso de conflicto armado no internacional. Dos observaciones son especialmente pertinentes a este respecto:

- i) Es difícil imaginar que actos prohibidos durante conflictos armados internacionales pudieran ser permitidos en conflictos armados no internacionales;
- ii) En algunos casos, las consideraciones relativas al medio ambiente mundial deberían prevalecer sobre la soberanía de un Estado;

f) Medios para aplicar las disposiciones sobre protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado; posible función de la Comisión Internacional de Encuesta a que se refiere el artículo 90 del Protocolo I de 1977. La Comisión Internacional de Encuesta, de reciente creación, debería desempeñar un papel en las cuestiones relacionadas con el medio ambiente y, cuando fuere necesario, recurrir a los servicios de expertos. Las instituciones encargadas de la aplicación del derecho internacional humanitario, entre ellas las Potencias protectoras o el CICR, deberían tener debidamente en cuenta las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente. También habría que incluir preguntas sobre el particular en los cuestionarios que forman parte de

/...

los sistemas de información previstos en diversos instrumentos de derecho ambiental;

g) Difusión de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado. Es preciso tener en cuenta los aspectos ambientales en la difusión de las normas de derecho internacional relativas a conflictos armados y viceversa. Con arreglo al derecho internacional humanitario, la difusión de dichas disposiciones es obligatoria. Habría que procurar que este principio se hiciera extensivo al caso del derecho internacional del medio ambiente, donde no existe aún semejante obligación. Es importantísimo que la opinión pública tome conciencia de la existencia de las disposiciones pertinentes; además, es necesario que se incluyan estas disposiciones en los programas de instrucción de los soldados y otras personas directamente implicadas en los conflictos armados;

h) Procedimiento de redacción de directrices para manuales y programas de instrucción militares (véase el anexo infra). Las directrices que se adjuntan al presente documento se han elaborado en consulta con expertos, con dos grandes objetivos:

- i) Armonizar las directrices con la anterior lista de medidas sugeridas de seguimiento;
- ii) Ayudar a los gobiernos a formular sus propios textos nacionales.

Futura labor del Comité Internacional de la Cruz Roja

111. El CICR opina que hay que seguir trabajando sobre este tema; está decidido a cumplir su mandato de trabajar por la comprensión y la difusión del derecho humanitario internacional aplicable en los conflictos armados y preparar normas para desarrollarlo.

112. En consecuencia, está dispuesto a seguir contribuyendo activamente a la búsqueda de medios adecuados de protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, proponiendo soluciones a los problemas existentes en este ámbito.

113. El CICR está dispuesto, en particular, a tomar tres medidas que deberían repercutir positivamente en la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado:

a) Organizar reuniones de expertos, como ya hizo en 1974 y en 1976, para preparar la Conferencia en la que se examinará la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados (1980);

b) Ampliar su diálogo con los medios militares y jurídicos para analizar en profundidad los problemas prácticos que plantea durante los conflictos armados la aplicación de las normas relativas a la forma de llevar a cabo las hostilidades incluidas las pertinentes a la protección del medio ambiente, y esclarecer así el significado de dichas normas;

/...

c) Proseguir la cooperación para la elaboración de normas sobre la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, con objeto de incluir esas normas en los manuales militares, sobre la base de las directrices.

Notas

¹ Véase el inciso g) del párrafo 2 del artículo 5 de los estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja.

² Véase la Cuarta Convención de La Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, de 18 de octubre de 1907, con el reglamento anexo. Las Convenciones de La Haya (Quinta y Decimotercera), de 18 de octubre de 1907 sobre los derechos y deberes de las Potencias neutrales también contienen disposiciones pertinentes.

³ Para el texto de los Principios, véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento No. 12 (A/1316), Parte III. Mediante la resolución 177 (II) de la Asamblea General, de 21 de noviembre de 1947, se instruyó a la Comisión de Derecho Internacional para que formulara los Principios; en virtud de la resolución 488 (V) de 12 de diciembre de 1950, se invitó a los Estados Miembros a formular observaciones sobre los Principios.

⁴ En particular, la Conferencia sobre un quinto Convenio de Ginebra, organizada en junio de 1991 por Greenpeace International, la Escuela de Economía de Londres y el Centro de Estudios de Defensa; la Conferencia de expertos sobre el uso del medio ambiente como un instrumento de guerra convencional, organizada por el Gobierno del Canadá en Ottawa, en julio de 1991; las consultas sobre las normas jurídicas relativas a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, convocadas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos (en la actualidad Unión para la Mundial Conservación) y el Consejo Internacional sobre el Derecho del Medio Ambiente en Munich en diciembre de 1991; el cursillo sobre "zonas protegidas, guerra y disturbio civil" en el Cuarto Congreso Mundial sobre Parques Naturales y Zonas Protegidas; la "Reunión de expertos jurídicos superiores sobre la protección de los lugares considerados patrimonio natural y cultural en tiempos de conflicto armado", organizado por el Consejo Internacional de Derecho Ambiental, la Comisión sobre el Derecho Ambiental y el Consejo Mundial de Viajes y Turismo, celebrado en Amsterdam en diciembre de 1992, y la "Sesión oficiosa de reflexión sistemática sobre la Convención ENMOD", organizada por el Canadá y Suiza y celebrada en Ginebra en enero de 1993.

⁵ Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 4 de junio de 1992, vol. I (A/CONF.151/126/Rev.1 (vol. I)), anexo I.

⁶ *Ibíd.*, anexo III.

⁷ Véase el Documento Final de la Segunda Conferencia de Revisión (ENMOD/CONF.II/11), de 17 de septiembre de 1992.

/...

Notas (continuación)

⁸ Véanse el Preámbulo de la Cuarta Convención de La Haya de 1907, el artículo 1 del Protocolo I de 1977 y el Preámbulo del Protocolo II de 1977.

⁹ Véanse, en particular, la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (1954) y el Convenio sobre las marismas de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas (Convenio de Ramsar de 1971) y la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural (1972).

¹⁰ Véase el artículo 36 (Armas nuevas) del Protocolo I de 1977.

Anexo

DIRECTRICES SOBRE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE EN TIEMPO
DE CONFLICTO ARMADO PARA MANUALES Y PROGRAMAS DE INSTRUCCION
MILITARES

I. OBSERVACIONES PRELIMINARES

1. Las presentes directrices se han elaborado a partir de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes y de las prácticas de los Estados. Se han recopilado para promover el interés de las fuerzas armadas en la protección del medio ambiente y para lograr el estricto cumplimiento y la aplicación efectiva de las disposiciones internacionales relativas a la protección del medio ambiente contra los efectos de las operaciones militares.
2. Las leyes y demás medidas de ámbito nacional son medios indispensables para garantizar que el derecho internacional de protección del medio ambiente se aplique realmente en la práctica.
3. Las directrices que figuran a continuación, en la medida en que constituyan expresión del derecho internacional consuetudinario o de disposiciones jurídicas derivadas de tratados y vinculantes para un Estado, deberán figurar en los manuales y programas de instrucción de las fuerzas armadas. De no ser así, se sugiere que las directrices se incluyan en los citados documentos como expresión de la normativa nacional.

II. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES RELATIVAS A LA
PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE EN TIEMPO DE CONFLICTO ARMADO

A. Principios generales de derecho internacional
y normas de derecho consuetudinario

B. Principales tratados internacionales

Cuarta Convención de La Haya relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre (1907) (en lo sucesivo Cuarta Convención de La Haya) y reglamento anexo relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre (en lo sucesivo reglamento anexo a la Cuarta Convención de La Haya).

Octava Convención de La Haya relativa a la colocación de minas submarinas automáticas de contacto (1907) (en lo sucesivo Octava Convención de La Haya).

Convenio de Ginebra sobre la protección de personas civiles en tiempo de guerra (1949) (en lo sucesivo Cuarto Convenio de Ginebra).

Convención de La Haya para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (1954) (en lo sucesivo Convención de La Haya para la protección de los bienes culturales).

Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (1976) (en lo sucesivo Convención sobre técnicas de modificación ambiental).

/...

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) (1977) (en lo sucesivo Protocolo I de Ginebra).

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) (1977) (en lo sucesivo Protocolo II de Ginebra).

Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados (1980) (en lo sucesivo Convención sobre armas convencionales), Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos (en lo sucesivo Protocolo II de la Convención sobre armas convencionales) y el Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Armas Incendiarias (en lo sucesivo Protocolo III de la Convención sobre armas convencionales).

III. PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL

4. Además de las normas que figuran a continuación, son pertinentes a la protección del medio ambiente los principios generales de derecho internacional aplicables en tiempo de conflicto armado, tales como el principio de distinción y el de proporcionalidad. En particular, sólo los objetivos militares pueden ser objeto de ataque y no se emplearán métodos o medios de combate que causen daños excesivos. Se tomarán durante las operaciones militares las precauciones que exige el derecho internacional (artículos 35, 48, 52 y 57 del Protocolo I de 1977).

5. Los acuerdos internacionales relativos al medio ambiente y las normas pertinentes del derecho consuetudinario seguirán siendo aplicables entre las partes en un conflicto armado, a menos que se disponga lo contrario. No se verán afectadas por la existencia de un conflicto armado, a menos que se disponga lo contrario, las obligaciones de protección del medio ambiente respecto de Estados que no sean parte en el conflicto (por ejemplo, Estados limítrofes) ni respecto de las zonas que queden fuera de la jurisdicción nacional (por ejemplo, alta mar).

6. Se recomienda a las partes en un conflicto armado no internacional que apliquen las normas de protección del medio natural que rigen durante los conflictos armados internacionales y, en consecuencia, se insta a los Estados a incorporar dichas normas en sus manuales y programas de instrucción militares sin establecer distinción entre las diferentes formas de conflicto armado.

7. En los casos no contemplados por las normas de acuerdos internacionales, el medio ambiente queda bajo la protección y el imperio de los principios del derecho internacional derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública (véanse el preámbulo de la Cuarta Convención de La Haya, el párrafo 1 del artículo 2 del Protocolo I de Ginebra de 1977 y el preámbulo del Protocolo II de 1977).

IV. NORMAS CONCRETAS DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE NATURAL

8. El medio ambiente natural no es un objeto de ataque legítimo. Cualquier destrucción del medio natural no justificada por necesidades militares puede ser castigada como violación del derecho internacional (véanse el párrafo 1 g) del artículo 23 del reglamento anexo a la Cuarta Convención de La Haya, los artículos 53 y 147 del Cuarto Convenio de Ginebra y el párrafo 3 del artículo 35 y el artículo 55 del Protocolo I de 1977).

9. En la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves. Está prohibido emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural, comprometiéndolo así la salud o la supervivencia de la población (ibíd.).

10. La prohibición general de destruir bienes de carácter civil, a menos que dicha destrucción esté justificada por necesidades militares, protege también al medio ambiente (véanse el párrafo 1 g) del artículo 23 del reglamento anexo a la Cuarta Convención de La Haya, el artículo 53 del Cuarto Convenio de Ginebra, el artículo 52 del Protocolo I de 1977 y el artículo 13 del Protocolo II de 1977). En particular, los Estados deben tomar todas las medidas exigidas por el derecho internacional respecto de:

a) Los ataques con armas incendiarias contra bosques u otros tipos de cubierta vegetal, salvo cuando esos elementos naturales se utilicen para cubrir, ocultar o camuflar a combatientes u otros objetivos militares, o sean en sí mismos objetivos militares (véase el Protocolo III de la Convención sobre armas convencionales);

b) Los ataques contra bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios, las zonas agrícolas o las instalaciones de agua potable (véase el artículo 54 del Protocolo I de 1977, y el artículo 14 del Protocolo II de 1977);

c) Los ataques contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, a saber, las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica, aunque sean objetivos militares, cuando tales ataques puedan producir la liberación de fuerzas peligrosas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil (véanse el artículo 56 del Protocolo I de 1977 y el artículo 15 del Protocolo II de 1977);

d) Los ataques contra bienes culturales, incluidos los lugares de interés cultural y natural (véanse la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales, el artículo 54 del Protocolo I de 1977, y el artículo 16 del Protocolo II de 1977).

11. Está prohibida la colocación indiscriminada de minas terrestres. Se deberá llevar un registro del emplazamiento de todos los campos de minas que se hayan sembrado con arreglo a un plan previo. Está prohibido colocar sin llevar un registro de ello minas terrestres lanzadas a distancia que no se neutralicen automáticamente. Existen normas especiales que limitan la colocación y utilizaciones de minas navales (véanse los párrafos 4 y 5 del artículo 51 del

/...

Protocolo I de 1977, el artículo 7 del Protocolo II de la Convención sobre armas convencionales y la Octava Convención de La Haya).

12. Está prohibido utilizar técnicas de modificación ambiental (es decir, técnicas que tengan por objeto alterar, mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales, la dinámica, la composición o estructura de la Tierra, incluida su biótica, su litosfera, su hidrosfera y su atmósfera, o del espacio ultraterrestre) que tengan efectos vastos, duraderos o graves, como medios para producir destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado parte (véanse los artículos I y II de la Convención sobre técnicas de modificación ambiental).

13. Están prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalias (véase el párrafo 2 del artículo 55 del Protocolo I de Ginebra de 1977).

14. Se insta a los Estados a que concierten entre sí otros acuerdos que brinden protección complementaria a los bienes que contengan fuerzas peligrosas y que tengan por efecto garantizar una protección adicional del medio ambiente (véase el párrafo 6 del artículo 56 del Protocolo I de 1977).

15. Se deberá marcar e identificar claramente, con arreglo a las normas internacionales, las obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas o en las que se estén realizando actividades peligrosas, los lugares que sean indispensables para la salud humana o para el medio ambiente y el patrimonio cultural, incluidos los lugares de interés cultural o natural (véanse el párrafo 7 del artículo 56 del Protocolo I de Ginebra de 1977 y el artículo 6 de la Convención de La Haya de 1954).

V. APLICACION Y DIFUSION

16. Los Estados respetarán y harán respetar las obligaciones impuestas por el derecho internacional aplicable a los conflictos armados, en particular las normas de protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado (véanse el artículo 1 del Cuarto Convenio de Ginebra y el párrafo 1 del artículo 1 del Protocolo I de 1977).

17. Los Estados deberán dar a esas normas la máxima difusión posible en sus respectivos países. Deberán incluirlas en sus programas de instrucción militar y civil (véanse el artículo 1 del reglamento anexo a la Cuarta Convención de La Haya, el artículo 144 del Cuarto Convenio de Ginebra, el artículo 83 del Protocolo I de 1977, el artículo 19 del Protocolo II de 1977).

18. Cuando un Estado estudie, desarrolle, adquiera o adopte una nueva arma, o nuevos medios o métodos de guerra, tendrá la obligación de determinar si su empleo, en ciertas condiciones o en todas las circunstancias, estaría prohibido por las normas de derecho internacional aplicables, incluidas las relativas a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado (véase el artículo 36 del Protocolo I de 1977).

19. Los Estados partes en un conflicto armado, deberán facilitar y proteger el trabajo de las organizaciones imparciales que contribuyan a prevenir o reparar los daños al medio ambiente (por ejemplo, los organismos de protección civil).

con arreglo a acuerdos especiales entre las partes afectadas o con la autorización de una de ellas, según el caso. Este trabajo deberá realizarse prestando la debida atención a los intereses de seguridad de las partes interesadas (véanse el párrafo 2 del artículo 63 del Cuarto Convenio de Ginebra, y los artículos 61 a 64 del Protocolo I de 1977).

20. Se tomarán medidas para poner fin a cualquier infracción de las normas de protección del medio ambiente y para prevenir nuevas infracciones. Los jefes militares deberán impedir las infracciones de dichas normas y, en caso necesario, reprimirlas y denunciarlas a las autoridades competentes. En los casos graves los infractores serán procesados judicialmente (véanse los artículos 146 y 147 del Cuarto Convenio de Ginebra y los artículos 86 y 87 del Protocolo I de 1977).
